



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00366-00.
Actor:	JOHNY ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS.
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARIA DE TRANSITO Y OTROS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1221

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el Municipio de Popayán contra la Sentencia No. 076 del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se concedieron PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 099. ED.

² Archivo 100. ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez

En consecuencia, **SE DISPONE:**

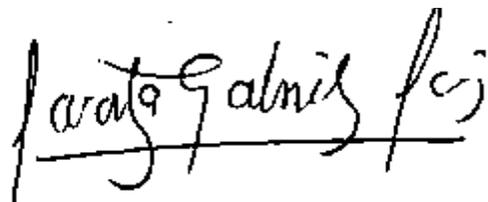
PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por el municipio de Popayán, en contra de la Sentencia No. 076 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
dfvivas@procuraduria.gov.co, chente066@hotmail.com,
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co,
[Humberto molano97@hotmail.com](mailto:Humberto_molano97@hotmail.com), diferorco100@hotmail.com,
fernandogarciacalderon@hotmail.co, regionaloccidentեսura@gmail.com,
notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co,
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co,
asesorsurapopayan@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d1dfd12b6b78bdc828e93cd95b2aff718d76bbcd738eb99bbdae
22ec9df0b6**

Documento generado en 08/07/2021 02:58:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00365-00.
Actor:	RUY MOSQUERA PATIÑO.
Demandado:	MUNICIPIO DE CALDONO (CAUCA).
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1220

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 077 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se accedió PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹Archivo 034. ED.

² Archivo 036. ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, contra la Sentencia No. 077 del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

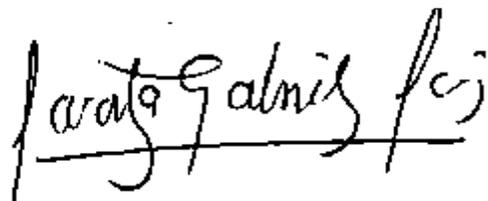
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
dfvivas@procuraduria.gov.co, lourdesarcosm@hotmail.com,
dagosar3@gmail.com, notificacionjudicial@caldono-cauca.gov.co,
contactenos@caldono-cauca.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10359819ff924d419edf16a8a5c7ec4f927fcc987db07879de1788a3e04606f

Documento generado en 08/07/2021 03:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00419-00.
Actor:	JORGE IVAN CANO ALVAREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1222

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 082 del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se concedieron PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 095. ED

² Archivo 097. Reenviado 099. ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse

En consecuencia, **SE DISPONE:**

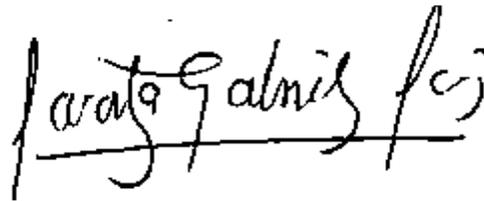
PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 082 del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
dfvivas@procuraduria.gov.co, decau.notificaciones@policia.gov.co,
tereleber@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e2408573f62fad5dc0aba871f5037ecf720baa9be30a011a5e8ec
594fdac187**

Documento generado en 08/07/2021 03:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00129-00.
Actor:	ISABEL PERALTA MENDEZ.
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1223

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar los escritos de apelación presentados por las partes, en contra de la Sentencia No. 074 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se CONCEDIERON PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda.

En razón a que los recursos de apelación formulados fueron presentados y sustentados oportunamente por las partes², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 097. ED.

² Archivo 101. ED y Archivo 099. ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación formulados por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia No. 074 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

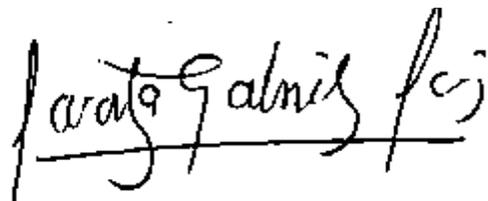
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
dfvivas@procuraduria.gov.co, stsc Cauca@hotmail.com,
ecade@hotmail.com, sintrasaludcauca@hotmail.com,
sintrasaludca@hotmail.com, jana181@hotmail.com,
sintras2010@hotmail.com, juridica@hospitalsan jose.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9f321d9ae0eaf3ea25e19b402c06df0bb5d63fc5ecc2c818292bb2156a9c3b4

Documento generado en 08/07/2021 02:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00130-00.
Actor:	JENNY MARIA GALLEGO Y OTROS.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1224

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 071 del veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se NEGARON las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 042. ED.

² Archivo 044. ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 071 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

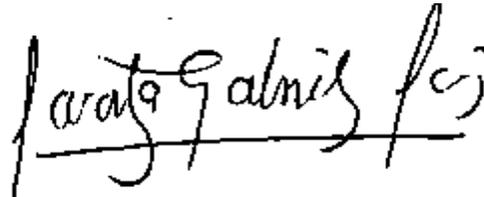
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
dfvivas@procuraduria.gov.co, chavesmartinez@hotmail.com,
demandas.roccidente@inpec.gov.co, dagosar3@gmail.com,
epcpopayan@inpec.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa8987184d9c956a8aa51fd1c715b47d38861edfe8baa87dd757d620145d6ee5

Documento generado en 08/07/2021 02:50:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No: 19001-33-33-009-2019-00145-00
Demandante: JHON ALEXANDER VALENCIA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
M. de Control: REPARACION DIRECTA

Auto No. 1228

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la posible configuración de la figura de pleito pendiente.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. Antecedentes procesales

Pendiente de realizar la audiencia de practica de pruebas, el apoderado de la entidad demandada presentó memorial solicitando la acumulación del proceso al medio de control tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual se identifica con el NUR 19001-3333-003-2020-00170-01 (archivo 008 E.D).

Mediante auto 1130 de 13 de octubre de 2020, se negó la solicitud de acumulación solicitada por la parte accionada, y se solicitó al Juzgado Tercero Administrativo de Popayán un informe sobre el proceso tramitado en dicho despacho, con el fin de establecer sobre la posible configuración de alguna causal de extinción del proceso (archivo 012 E.D).

Mediante respuesta del 16 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, remitió el link de acceso al expediente digital (archivo 015 E.D) y la certificación secretarial donde constan los datos del proceso y las etapas relevantes respecto a su trámite (archivo 016 E.D).

Bajo tales consideraciones el Despacho estima pertinente realizar un contraste entre los dos procesos, a efectos de establecer si es pertinente declarar configurada de oficio la excepción de pleito pendiente y en consecuencia, terminar el trámite del medio de control asignado.

Datos del proceso	Juzgado Tercero Administrativo	Juzgado Noveno Administrativo
NUR	19001-3333-003-2020-00170-01, en adelante proceso 1	19001-33-33-009-2019-00145-00, en adelante proceso 2
Demandante (s)	Bellanira Valencia Gutiérrez Diego Alexander Valencia Leonardo Valencia Gutiérrez Jhon Alexander Valencia¹	Jhon Alexander Valencia²
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC ³	
Objeto del litigio	En los dos procesos la parte actora pretende se declare una eventual responsabilidad de la entidad demandada con ocasión de las lesiones padecidas el 25 de abril de 2017, por el interno Jhon Alexander Valencia, quien fue presuntamente atacado por otro recluso, quien utilizó un objeto cortopunzante para herirlo en el rostro ⁴ .	
Pretensiones	Pago de perjuicios en los siguientes ordenes: <ul style="list-style-type: none"> • Materiales – daño emergente • Morales • Daño a la salud • Por alteración a las condiciones de existencia • Costas, agencias en derecho, indexación en intereses 	Pago de perjuicios en los siguientes ordenes: <ul style="list-style-type: none"> • Morales • Daño a la salud • Costas, agencias en derecho, indexación en intereses
Admisión	Auto 571 del 25 de julio de 2019 ⁵	Auto 889 del 10 de diciembre de 2019 ⁶
Notificación de la demanda	18 de diciembre de 2019 ⁷	30 de enero de 2020 ⁸

Se precisa que dentro del medio de control surtido por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, inicialmente se aceptó una agencia oficiosa en favor del señor Jhon Alexander Valencia (directo afectado), y en virtud de tal figura se cumplieron las cargas impuestas por el Juzgado Tercero, para que finalmente el extremo activo quedara conformado como se indicó.

¹ Archivo 1. Demanda, contenido en el expediente digital proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán

² Folio 30, acápite 1. Designación de las partes y sus representantes, numeral 1.1.

³ En el proceso 2019-00170 ver - Archivo 1. Demanda, acápite 1., numeral 1.2.

En el proceso 2019-00145 ver – acápite 1. Designación de las partes y sus representantes, numeral 1.2.

⁴ En el proceso 2019-00170 ver - Archivo 1. Demanda, contenido en el expediente digital proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

En el proceso 2019-00145 ver – folios 30, acápite de Hechos u omisiones que fundan el medio de control, espacialmente numeral 2.2.

⁵ Archivo denominado: admite, caución y notifica, contenido en el expediente digital proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

⁶ Folio 41 C. Ppal

⁷ Archivo denominado: admite, caución y notifica, contenido en el expediente digital proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

⁸ Folio 49 a 50 C. Ppal

2. De la figura del pleito pendiente

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no enuncia las excepciones previas que se pueden formular, simplemente se refiere a ellas de manera genérica en el artículo 180, numeral 6, por lo tanto, es necesario acudir por remisión expresa del artículo 306 ibídem, al artículo 100 del CGP que las enlista explícitamente y señala la oportunidad para proponerlas, esto es, en dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, las cuales consisten en:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.* " (Negrilla del Despacho)

La finalidad de la citada figura, esencialmente, es evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, en procura que, al decidirse de fondo la respuesta judicial sea distinta.

El H. Consejo de Estado ha establecido unos presupuestos determinantes para la configuración de la excepción de pleito pendiente o agotamiento de jurisdicción, los cuales consisten en⁹:

"En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie."

⁹ Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia de 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835)

En pronunciamiento reciente expuso la máxima corporación:

“En tal virtud, lo primero que debe decirse es que para que la excepción previa de pleito pendiente se perfeccione, es necesario que concurren los siguientes elementos:

(...) a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”¹⁰

En consecuencia, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir cuatro elementos que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo, cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos deben: **i)** discutir un mismo derecho litigioso; **ii)** guardar identidad en los sujetos procesales; **iii)** exponer la misma situación fáctica y, **iv)** existir prueba en el proceso que así lo acredite.

En síntesis, la excepción de pleito pendiente está dirigida a impedir que exista duplicidad de demandadas o litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los que se dicten posiblemente sentencias contradictorias sobre un mismo asunto; en otras palabras, el medio exceptivo contribuye al principio de seguridad jurídica en tanto evita pluralidad de fallos sobre un mismo conflicto.

3. Caso concreto

Conforme a los antecedentes normativos y jurisprudenciales citados y advertido el contenido de los medios de control a los que se hizo referencia previamente, puede colegirse que en los procesos a cargo de los Juzgados Tercero y Noveno Administrativo, se vislumbra sin mayores elucubraciones, la identidad en el objeto del litigio, las partes, el sustento fáctico y las pretensiones que en cada uno se indican.

Si bien este efecto jurídico debió ser considerado desde la audiencia inicial, en la fase de excepciones previas, es menester advertir que para dicha data, el Despacho desconocía la situación planteada, por cuanto la entidad accionada sólo informó de la existencia del otro proceso, de manera posterior a su celebración. Sin embargo, factores como la alta demanda de procesos que promueven las personas privadas de la libertad, fundados en hechos como los analizados en el presente asunto y la irregular actuación del accionante al otorgar mandato judicial a dos apoderados para representarlo en el mismo asunto, pudieron haber

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01278-01(64569). Actor: DIEGO LEÓN FLECHAS SUTA. Demandado: ECOPETROL S.A. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (LEY 1437 DE 2011).

ocasionado que el INPEC no propusiera la excepción previa en la oportunidad correspondiente.

En ese orden, fue solo con la advertencia que hace la entidad demanda sobre ese hecho, aunque de manera tardía, lo que permite al Despacho tomar las medidas de saneamiento pertinentes, de conformidad con el artículo 207 del CPACA, que impone la obligación de realizar controles de legalidad de las actuaciones procesales y de advertirse alguna causal de invalidación del trámite, tomar las determinaciones a lugar.

Es por ello que si bien la excepción enunciada no fue alegada por la entidad demandada en el término de traslado de la demanda, al comprobarse los elementos objetivos que determinan su configuración, se procederá a declararla de oficio y en consecuencia se dará por terminado el presente asunto.

Por lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE, conforme a lo expuesto en precedencia.

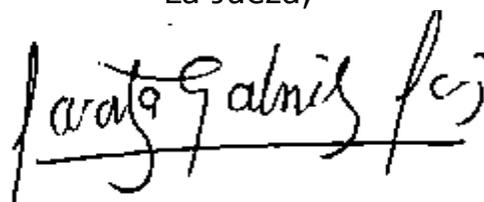
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizados para tal fin dentro del expediente:

chavesmartinez@hotmail.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galíndez López', written over a horizontal line.

MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b29735e3c029fde6043e2894e213dd30ff124e1ccb0982204f77b28d502b8
9b8**

Documento generado en 08/07/2021 02:50:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00198-00
Actor:	JUAN CARLOS PAREDES PERAFAN
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1229

Revisado el expediente a efectos de considerar la continuidad del trámite procesal, encuentra el Despacho que es necesario pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

1. Resolución de excepciones previas

El 03 de agosto de 2020, se radicó contestación del Departamento del Cauca – Secretaría de Educación Departamental y se aportó el expediente administrativo del accionante. En su escrito esgrimió argumentos de defensa frente a las pretensiones del medio de control, especialmente formuló las excepciones denominadas **(i)** Inexistencia de la obligación a cargo del Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura y **(ii)** Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura (archivos 003 a 005 E.D).

De las excepciones propuestas se corrió traslado mediante fijación en lista durante tres (03) días, los cuales corrieron entre el 20 y el 22 de octubre de 2020 (archivo 010 E.D) y la parte demandante no se pronunció frente a las mismas.

En este momento hay lugar a pronunciarse sobre las causales exceptivas. Para ese efecto, es necesario indicar que según lo regulan los artículos 5 y 9 de la Ley 91 de 1989, el FNPSM es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional destinada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que reclaman los docentes, entre ellas la denominada **cesantías**; con todo, es preciso aclarar que dicha función es legalmente delegable a las entidades territoriales.

Si bien, según se establece en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el Secretario de Educación del ente territorial respectivo es quién proyecta la resolución de reconocimiento de la prestación, finalmente quien lo aprueba es el administrador del fondo; en otras palabras la entidad territorial sirve

de puente para el reconocimiento de las prestaciones de los docentes, pues el trámite que realiza, está determinado en virtud del cumplimiento de las atribuciones legales y en representación de la Nación.

De otra parte, el Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", compila la normatividad que rige el sector educativo, entre otras, las normas que se han mencionado, las cuales están vigentes y por tanto es competencia de la Nación reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes con cargo a la cuenta especial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se debe precisar que la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad"", en su artículo 57, insiste que las cesantías definitivas parciales y definitivas serán reconocidas y liquidadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio previa aprobación del proyecto respectivo, el cual será elaborado por la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Asimismo, el párrafo del mencionado artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 57. Eficiencia de la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

Parágrafo. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías En aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*

Es decir, que cuando la Secretaría de Educación no radique o entregué la solicitud de pago de cesantías definitivas o parciales al fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio dentro de los plazos señalados por la ley, será el ente territorial el responsable del pago de la sanción moratoria.

Sin embargo, como la Ley 1955 fue expedida el 25 de mayo de 2019 y según el artículo 336, rige a partir de su publicación, no resulta aplicable al presente asunto teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento de las cesantías parciales, elevada por el demandante data del 13 de agosto de 2018¹.

Conforme las anteriores consideraciones, el Despacho estima procedente la desvinculación del Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura Departamental, según lo expuesto.

2. Anexos de la fórmula de acuerdo conciliatorio.

Ahora, con el fin de evaluar la propuesta conciliatoria presentada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

¹ Ver contenido de la Resolución 1881-09-2018 del 26 de septiembre de 2018, "Por medio de la cual la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, reconoce una CESANTIA PARCIAL con destino a REPARACIONES LOCATIVAS a un docente" – folios 23 a 25 C. Ppal.

MAGISTERIO, se hace necesario solicitar previamente los siguientes documentos:

- (i) Copia del Acta del Comité de Conciliación donde consten las directrices aprobadas por dicho órgano en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, en la cual se indiquen los parámetros del acuerdo ofrecido a la parte demandante.
- (ii) Poder o mandato judicial que se le otorga al profesional del derecho que representa a la entidad dentro del presente asunto, donde se evidencie la facultad expresa para presentar el acuerdo conciliatorio que se ha incorporado al proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que la entidad no se pronunció frente al asunto en la etapa de traslado de la demanda, sino que directamente remitió la formula conciliatoria, sin el documento indicado.

En consecuencia, se le otorgará un término de **cinco (05) días** para que incorpore los documentos, indicados y una vez se cumpla con dicha carga, pasará nuevamente el expediente a Despacho para resolver sobre el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva e Inexistencia de la obligación formuladas por el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura , conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESVINCULAR** al Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura, del presente medio de control.

TERCERO: OFICIAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que remita los siguientes documentos:

(i) Copia del Acta del Comité de Conciliación donde consten las directrices aprobadas por dicho órgano en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, en la cual se indiquen los parámetros del acuerdo ofrecido a la parte demandante.

(ii) Poder o mandato judicial que se le otorga al profesional del derecho que representa a la entidad dentro del presente asunto, donde se evidencie la facultad expresa para presentar el acuerdo conciliatorio que se ha incorporado al proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que la formula conciliatorio se presentó sin anexar dicho documento.

Para la remisión de lo solicitado se otorga el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Allegados los documentos solicitados, pásese el expediente a Despacho para considerar la conciliación judicial.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a las partes conforme lo establecido en el artículo 201 del CPACA, por medio de los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

isabeldaza36@gmail.com

isabeldaza@gmail.com

notificaciones@cauca.gov.co

notificaciones.educacion@cauca.gov.co

juridica.educacion@cauca.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

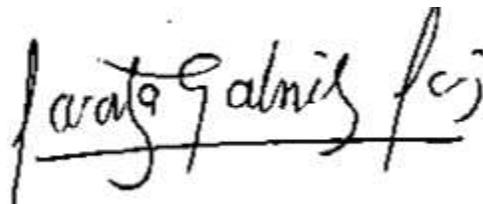
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co

t_lcordero@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aca201ce0f089f7fbe2cf835968367678c069714bf299266f887b9
05b53a0b1**

Documento generado en 08/07/2021 02:51:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00064-00.
Actor:	ROCIO DEL CARMEN MUÑOZ ARAUJO.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1226

La señora **ROCIO DEL CARMEN MUÑOZ ARAUJO**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, a fin de que se declare la nulidad del OFICIO 4.0-2021-404 con fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021)², mediante el cual se le dio respuesta al derecho de petición impetrado por la parte actora³, y se negó el reconocimiento de un contrato realidad y el reconocimiento de prestaciones sociales.

Si bien en el hecho 9 de la demanda se menciona que la entidad accionada guardó silencio frente a la petición formulada por la actora, lo cierto es que mediante OFICIO 4.0-2021-404, el Departamento del Cauca dio respuesta a lo solicitado, de ahí que se demande de manera expresa dicho

¹ Archivo 003. Folios 11 a 12 ED.

² Archivo 003. Folios 13 a 18 ED.

³ Archivo 003. Folios 19 a 21 ED.

acto, por lo que asume el Despacho que lo mencionado en el hecho 9 constituye simplemente un error de transcripción.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **ROCIO DEL CARMEN MUÑOZ ARAUJO**, en contra de **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

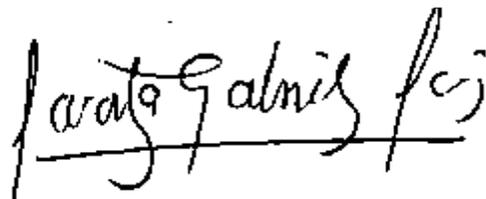
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con C.C. No. 1.130.595.996 y portador de la T.P No. 252.514 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, esto según poder obrante en el expediente de la demanda⁴, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, abogados@accionlegal.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

⁴ Archivo 003. Folios 10 A 11 ED.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30ce1808826b97ceb66c861f268af16cbf0aa2c768f97d20ed537987222f5a6

Documento generado en 08/07/2021 04:18:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00066-00.
Actor:	MILVIA MONDRAGON FERNANDEZ Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1225

Los señores, **MILVIA MONDRAGON FERNANDEZ, , MICHAEL STEVEN MONDRAGON FERNANDEZ, y WALTER ALEXIS CADENA MONDRAGON,**¹, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido², en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a **LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, a fin que se declare su responsabilidad patrimonial por la muerte de **CESAR AUGUSTO CADENA MONDRAGON**, ocurrida el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)³, en el establecimiento carcelario San Isidro de Popayán (Cauca).

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la presente demanda, precisando para el efecto, que la menor SHARICK ELIANA CADENA FRANCO no forma parte del grupo demandante, pues si bien se

¹ Archivo 003. Folio 37 ED.

² Archivo 003. Folios 23 a 35 ED.

³ Archivo 003. Folio 28 ED.

menciona en el poder otorgado por MILVIA MONDRAGON FERNANDEZ, no fue incorporada en la demanda, ni en la conciliación extrajudicial realizada ante la procuraduría.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por **MILVIA MONDRAGON FERNANDEZ, MICHAEL STEVEN MONDRAGON FERNANDEZ, y WALTER ALEXIS CADENA MONDRAGON**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo, en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

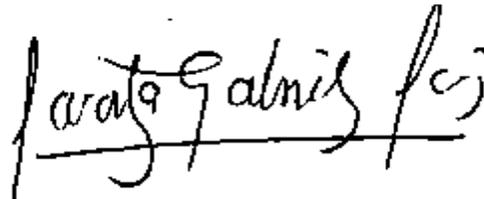
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado ILBER LOPEZ ASTAIZA, identificado con C.C. No. 10.549.718 y portador de la T.P No. 201.019 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, según poder obrante en el expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5df18663bef0907e7deda5052815024ced6f92e1633ee552d5c7d
5fc08b2f55**

Documento generado en 08/07/2021 04:18:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00070-00.
Actor:	JUAN PABLO VELASCO MEJÍA.
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1227

El abogado JUAN PABLO VELASCO MEJIA, actuando a nombre propio, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nro. 2000440001824521 MDN-COGFM- COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIRECT-ZONA03-DIM20-1.1: del 14 de octubre de 2020¹, Resolución Nro. 0134 del 20 de octubre de 2020² por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición formulado contra el anterior acto, y "Apelación Nro. 007" del 04 de noviembre de 2020³, por medio de los cuales se le negó la transición establecida en la ley 1961 de 2019, con el fin de tramitar su libreta militar.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

¹ Archivo 013. E.D.

² Archivo 021. E.D.

³ Archivo. 015. E.D.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **JUAN PABLO VELASCO MEJÍA**, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

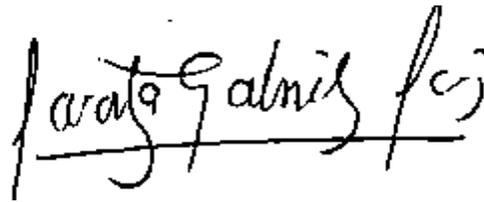
CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre propio al abogado **JUAN PABLO VELASCO MEJÍA**, identificado con C.C. No. 1.061.784.347 y portador de la T.P No. 326.290 del C.S. de la J., comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, jpvelasco@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea3d5307ccdd9afe1ac0a3abbd2dcd47e72086d0938d583640201
e4b328eba8a**

Documento generado en 08/07/2021 02:55:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00071-00.
Actor:	CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN.
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No.

El señor **CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN**, por intermedio de apoderado judicial¹ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-S ENA**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el OFICIO NIS 2020-01-253042 de veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)², por medio del cual se negó el reconocimiento de un contrato realidad, y el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones causados a la parte actora.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierten los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. Se aportó copia del poder especial a través del cual el demandante otorgó mandato judicial al abogado EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone el decreto 806 del año 2020:

¹ Archivo 003. Folio 2 ED.

² Archivo 003. Folios 3 a 5 ED.

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar mediante mensaje de datos la otorgación de dicho poder, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica del demandante.

2. Las pretensiones de la demanda no se adecuan al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, por lo que deberán ser corregidas, indicando de manera concreta cuales son los actos administrativos cuya nulidad se solicita y el restablecimiento del derecho que se persigue, cumpliendo lo prescrito en el artículo 138 del CPAC. Además, es menester advertir que la identificación del memorial mencionado en el encabezado del libelo, no corresponde al acto administrativo que fue aportado con los anexos de la demanda.

3. No se indica la forma en que fue calculada la cuantía de la demanda, para determinar si se ajusta a lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, por ello se deberá complementar dicho acápite,

indicando de qué manera fue liquidada.

4. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, según lo dispone el numeral 8 del artículo 163 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del año 2021 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

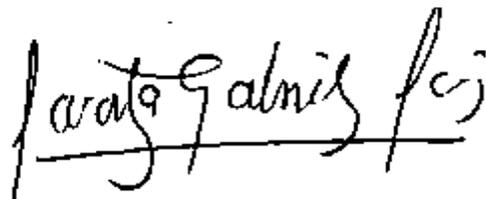
PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda, anexos y el escrito de corrección deberán ser enviados a la entidad demandada, vía correo electrónico, deconformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la ley 2080 del año 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez López', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c16f98dc4021578526a77d83bc69b6d873ee93a389649a946563a
a1f864e112a**

Documento generado en 08/07/2021 02:57:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>